

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

178

La Paz, 08 AGO. 2023

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Luis Eduardo Rojas Alurralde, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 39/2023 de 08 de marzo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que en fecha 06 de octubre de 2020, Luis Eduardo Rejas Alurralde, presentó su Reclamación Directa AXS N° 8386 ante la Oficina del Consumidor – ODECO de la EMPRESA AXS BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA – AXS BOLIVIA S.A. bajo el siguiente argumento: “A pesar de haber solicitado un plan de pagos por una deuda durante la pandemia y de tener saldo a mi favor en la actualidad, AXS Bolivia me ha cortado el servicio y no lo reestablece. En julio me pusieron en el plan gratuito a pesar de haber pagado el importe correspondiente a ese mes. En agosto no se hizo pago alguno, por falta de garantías de recibir el servicio y a la espera de respuesta a mi propuesta de pago conversada con el señor Rada y que no contestó. En septiembre se prepago el servicio y cortaron la conexión totalmente. En octubre se hizo el prepago y, a pesar de ello, sigo sin servicio. Existe una resolución administrativa a mi favor, ATT-DJ-RA - ODE-TL LP 434/2019, por la cual se me adeuda la cantidad de Bs412,83, según cálculos de la propia AXS Bolivia (el día 25/9/2020, se hizo llegar denuncia ante ATT por la aún incumplida resolución a fecha de hoy (...)) (fojas 9)”.

2. Que a través de nota con CITE: AXS-GCC N° 1275/2020 de 27 de octubre de 2020, notificada el 04 noviembre del mismo año, vía correo electrónico, el Operador resolvió la Reclamación Directa declarándola improcedente bajo los siguientes argumentos: “Con relación a solicitud de un Plan de Pagos, le informamos que en la Fe de Erratas que complementa el Decreto Supremo N° 4206 de fecha 01/04/2020, no incluye normativas específicas para la aplicación de los planes de pago, en consecuencia, los operadores tienen la libertad de establecer sus procedimientos y políticas para los planes de pago. El procedimiento fue explicado a su persona tanto en comunicaciones telefónicas como en su visita a nuestras oficinas y usted no aceptó el Plan de Pagos propuesto por AXS BOLIVIA. En cuanto al cumplimiento de la RAR ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 434/2019, le recordamos nuevamente que a letra reza: “Instruir a AXS BOLIVIA S.A., realizar la devolución de los importes cancelados por el USUARIO durante el periodo comprendido desde el 26 de agosto al 05 de octubre de 2017, debiendo efectuar el prorratio de los importes que ya fueron devueltos al Sr. Rejas por el señalado periodo. “el cálculo contempla el valor de las tarifas de los meses Agosto 2017 Fact. 11246 (6 días) Bs63,67, Septiembre 2017 Fact. 27150 (30 días) Bs329 y Octubre 2017 Fact. 33009 (5 días) Bs53,06, haciendo un total de Bs445,73, a la que se le ha descontado el valor ya acreditado de Bs32,90 por tres (3) días en la Fact. 56311 de Diciembre 2017, dando como resultado final un monto de Bs412,83. Para no entrar en conflictos y hacerle más complicado el cálculo, no consideramos los valores atribuibles al Crédito Fiscal (...)”. En fechas 4 y 10 de diciembre de 2019, se le envió invitaciones a pasar por nuestras oficinas para el recojo del cheque y a partir del mes de junio se reiteró la invitación, tanto en comunicaciones telefónicas como en las respuestas a sus reclamos ODECO. No obstante, ante su constante negativa, AXS Bolivia ha tomado la decisión de iniciar un trámite de pago a través del depósito judicial ante el órgano judicial. Con relación a los pagos realizados, según el informe emitido por el área de cobranzas, de acuerdo a su Estado de Cuentas actual, usted realizó pagos regulares hasta el mes de marzo y los meses de abril y mayo no fueron pagados. La transferencia del pago del servicio del mes de junio, se aplicó excepcionalmente en el mencionado mes, emitiéndose la factura N° 12377 por la deuda de los meses de abril y mayo. A partir del mes de julio, los pagos se aplicaron a la deuda más antigua en orden cronológico de origen de los cargos. Al ser un servicio Prepago, cualquier pago pendiente no realizado conlleva

con el corte del servicio. (...). Que, al no estar de acuerdo con la resolución emitida, el recurrente había presentado su reclamación administrativa en fecha 10 de noviembre de 2020. (fojas 6 a 7)".

3. Que conforme al Parágrafo I del Artículo 60 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, no cursa documentación que acredite haber llegado a un avenimiento entre el Operador y el Usuario.

4. Que a través del Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 359/2022, de 30 de septiembre de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra la Empresa AXS BOLIVIA SOCIEDAD ANONIMA, por: "(...) la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso c) del parágrafo I del Artículo 15 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracción al Marco Jurídico Regulatorio, aprobado por Decreto Supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000, ante el presunto corte indebido del servicio de Internet del USUARIO durante los meses de septiembre y octubre de 2020 (...)" (fojas 86 a 90)".

5. Que mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA ODE-TL LP 432/2022, de 09 de diciembre de 2022, la ATT dispuso: "DECLARAR INFUNDADA la Reclamación Administrativa presentada por Luis Eduardo Rejas Alurralde contra la Empresa AXS BOLIVIA SOCIEDAD ANONIMA al haber desvirtuado la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso c) del parágrafo I del Artículo 15 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracción al Marco Jurídico Regulatorio, aprobado por Decreto Supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000, al no evidenciar un corte indebido del servicio de Internet del Usuario durante los meses de septiembre y octubre de 2020" (fojas 145 a 155).

6. Que a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 469/2022 de 30 de diciembre de 2022, la Autoridad Regulatoria dispuso: "NO HA LUGAR a la solicitud de Aclaración y Complementación a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 432/2022 de 09 de diciembre de 2022, presentada por Luis Eduardo Rejas Alurralde de acuerdo al análisis vertido y en sujeción a la normativa aplicable" (fojas 164).

7. Que en fecha 25 de enero de 2023, Luis Eduardo Rejas Alurralde interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT -DJ-RA ODE-TL LP 432/2022, de 09 de diciembre de 2022, manifestando los siguientes argumentos (fojas 172 a 173):

i) Indica que: "Desde antes de los incidentes pertinentes a la reclamación, se le venía solicitando a AXS Bolivia que el importe a reembolsar, en cumplimiento de la RAR ATT-DJ-RA ODE-TL LP 434/2021, fuera descontado de mis siguientes facturas, como ya lo había hecho con parte del anteriormente. La contabilización, realizada por el proveedor de deuda por mi parte, se debe a su propia decisión arbitraria y sin justificativo legal valido de hacer efectivo este descuento. Solo a raíz de estos problemas y mi insistencia es que deciden, después de la petición de descuento y de los meses a los que se atribuye la deuda, en acto de obstinación injustificada, hacer un depósito de un cheque en un juzgado. Deposito que sigue siendo rechazado por no corresponder a la vía judicial hacer cumplir una resolución del ámbito administrativo, pues le corresponde a la propia autoridad hacer cumplir sus resoluciones". "En conclusión si la empresa tenía el importe que reembolsar y pudo descontarlo de las facturas, de acuerdo a mis instrucciones tal como ya había hecho parte del mismo importe y así lo admite en sus propias declaraciones a esa autoridad, su empecinamiento en no hacerlo es el causante de una contabilidad que refleja una deuda que no era real. Un corte de servicio sustentado en esta deuda falsa se constituye en un corte indebido".

ii) Señala que: "Tomando en cuenta que el proceso administrativo se debe basar en la verdad material, la documentación aportada por la empresa no desvirtúa los hechos. Además de esto se debe tomar en cuenta que después de esta solicitud y a causa de su no atención, tuve que solicitar un plan de pagos de acuerdo a mis posibilidades del momento y que el decreto supremo que disponía la puesta a disposición de los planes de pago a causa de la pandemia tenía su razón de ser en la imposibilidad de trabajar normalmente y con la intención de ayudar a los

ciudadanos a paliar los problemas enfrentados en ese momento, por lo que no es lógico pensar, como afirma el proveedor, que estaban en libertad de imponer los planes de pagos que viesan conveniente y de manera generalizada, pues la situación de cada usuario es diferente. Lo que pretendía este era un pago inicial de 60% y el 40% en cuotas, algo que no está dentro de mis posibilidades del momento ni era aceptable si tenemos en cuenta que aun al día de hoy siguen teniendo en su poder el dinero que debían reembolsar y que pedí se descontará de mis facturas, con anterioridad a estos problemas. Así se puede comprender la razón por la cual, de manera específica, en cada uno de mis pagos ponía el mes a que debía corresponder, dada la contabilidad arbitraria que estuvo llevando el proveedor del servicio, a pesar de ello, la empresa continuó asignando mis pagos a los conceptos que consideraron pertinentes de acuerdo a su arrogante y arbitrario proceder”.

8. Que mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 39/2023 de 08 de marzo de 2023, la ATT resuelve: “ÚNICO. – RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por Luis Eduardo Rejas Alurralde contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 432/2022 de 09 de diciembre de 2022; en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes el acto administrativo mencionado de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172 concordante con el Artículo 61 de la Ley N° 2341”, bajo los siguientes argumentos (fojas 183 a 192):

i) Manifiesta que, resulta necesario establecer la línea doctrinal y el sentido de los recursos de alzada dentro el ámbito del derecho administrativo en general. Indicando que el procedimiento administrativo establece requisitos específicos para la admisibilidad de los recursos de alzada y/o impugnación sobre un acto administrativo en particular; sin que dichos requisitos formales vayan en contra de los requisitos esenciales que deben contener los recursos de alzada; requisitos que, para su procedencia, son esencia y sentido dentro el derecho en general. Expresando que la expresión de agravios en un recurso de alzada es la base misma en que la doctrina otorga al recurrente la posibilidad de revocar un fallo contrario a sus intereses subjetivos; agravios que deben ser expresamente contextualizados ante autoridad ad quem, señalando la omisión o vulneración de determinados derechos y garantías generales, procedimentales o constitucionales que no fueron debidamente valoradas por autoridad que emitió pronunciamiento y es susceptible de un recurso ulterior. Concluyendo que la expresión de agravios en la interposición de recursos de alzada no es un mero presupuesto legal, el cual puede ser obviado al momento de recurrir o impugnar un fallo, ya sea judicial, administrativo, constitucional, etc., o más aún, realizar una transcripción pura y simple de impugnaciones ya realizadas. Realizando una revisión minuciosa de los antecedentes, especialmente del memorial del Recurso de Revocatorio interpuesto, se establece con meridiana claridad que el recurrente, además de limitarse a indicar una supuesta solicitud de reembolso a su favor resultante de la Resolución Administrativa Regulatoria RAR ATT DJ-RA-ODE-TL 434/2019 (reclamación distinta a la que dio lugar la Resolución objeto del presente recurso), así como referirse a una solicitud de plan de pagos, se llega a evidenciar que el recurrente no señala ni expresa mayores agravios que motiven la interposición de su recurso.

ii) Sostiene que sin perjuicio de lo señalado precedentemente esa instancia emitirá pronunciamiento en derecho y compulsará los antecedentes expuestos, en resguardo a un eventual derecho a la defensa en favor del recurrente, debiendo en posteriores impugnaciones y/o recursos a interponer tomar en cuenta lo glosado, bajo penalidad de no admitir posteriores recursos que no cuenten con la expresión de agravios debidamente fundamentados.

iii) Expone que el recurrente considera que venía solicitando al Operador que, el importe a reembolsar en cumplimiento de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA ODE-TL LP 434/2019, (la misma corresponde a una reclamación distinta a la que se encuentra tramitando, por el cual, es de importancia en señalar que el Operador informó que se está tramitando un pago a través del depósito judicial para ser efectivo el cumplimiento de la citada resolución), fuere descontado de las facturas siguientes pendientes de pago; ahora bien, de la revisión de la carpeta administrativa, no se tiene prueba alguna que demuestre tal afirmación, más aún,

cuando dichos argumentos también fueron señalados a momento de interponer la reclamación administrativa; de lo que colige que, el recurrente no ha demostrado por ningún medio probatorio suficiente ya sea en instancia o en esa etapa recursiva, que haga entrever que concretamente el mismo haya solicitado al operador el descuento de dicho importe a reembolsar por facturas impagas que fue motivo de reclamación por corte indebido de servicio de internet durante los meses de septiembre y octubre de 2020; no obstante, cursa impreso de correos electrónicos de fechas 4 y 10 de diciembre de 2019 en las que el Operador pidió al Usuario el recojo del cheque pendiente de pago y que el mismo a la fecha se habría negado, situación que derivó se inicie un trámite de pago a través del depósito judicial.

iv) Expresa que con relación al plan de pagos, el Parágrafo III del Artículo 36 del Decreto Supremo N° 4206, prevé que los operadores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información podrían generar planes de pago a sus usuarios, en ese contexto, es evidente que para la aplicación de planes de pago el Operador estableció su estructura propia de pagos consistente en (40%) de pago inicial generada antes del mes junio de 2020 y el (60%) restante a ser pagada en cinco cuotas en los siguientes cinco meses. Por tanto, considerando que la propia normativa antes mencionada no establece ninguna prerrogativa al usuario para establecer planes de pago de forma unilateral, por consiguiente, resulta no ser evidente lo alegado por el recurrente, puesto que del plan de pago ofrecido por el Operador no se contempla como pago inicial el (60%) y el (40%) en cuotas; asimismo, reitera que es de conocimiento de propio recurrente que el importe de pago por efecto de la RAR 434/2019 que pretendió ser descontada por única vez, se encuentra bajo depósito judicial y no en posesión del Operador.

v) Concluye que es correcta la determinación asumida en la RAR 432/2022, respecto a la inexistencia de una facturación indebida aplicada al Usuario toda vez que se demostró que las transacciones de pagos realizadas fueron aplicadas a las deudas más antiguas y en orden cronológico llegando a evidenciarse el impago de los meses de septiembre y octubre de 2020 que motivó el corte de servicio de internet y que los argumentos planteados por el recurrente en su recurso de revocatoria en contra de la determinación asumida por esa Autoridad Regulatoria en la RAR 432/2022 no han logrado desvirtuar los fundamentos de la misma, por lo que, corresponde el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto en contra de dicha Resolución, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento del SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172 concordante con el Artículo 61 de la Ley N° 2341.

9. Que en fecha 30 de marzo de 2023, Luís Eduardo Rojas Alurralde, interpone recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 39/2023 de 08 de marzo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización en Telecomunicaciones y Transportes, bajo los siguientes argumentos (fojas 193 a 194):

i) Indica que se ratifica en la integridad de sus argumentos expuestos a lo largo del proceso. Realzando el hecho de que la autoridad administrativa ha estado recurriendo a argumentos falaces para ignorar la verdad material. Y que ahora añade, la afirmación por parte de la administración, de una ausencia de "expresión de agravios en la interposición del recurso de alzada", siendo que, el propósito del contenido de dicho recurso es hacer ver las interpretaciones y conclusiones erradas en las que se incurrió dentro de esa administración.

ii) Expone que el regulador está pretendiendo exigir al ciudadano una formalidad de explicitud en algo que, por reglas de la lógica se puede deducir de sus argumentos. Poniendo en entredicho el principio de informalidad en lo que se refiere al Derecho Administrativo.

iii) Señala que recién a esta altura del proceso, se refiere, el regulador, a una presunta falta de pruebas por parte del reclamante, haciendo caso omiso del más básico principio de que la carga de la prueba recae sobre el operador, no sobre su persona.

iv) Alega que en ningún momento del proceso se le pidió el aporte de pruebas sobre ningún aspecto. Todo esto dentro de la insistencia en conformar un relato en el que persiste en

prescindir de correlación cronológica entre los hechos, a pesar de sus repetidas aclaraciones, que enfatizan su relevancia. Y ello se hace evidente cuando insisten en hacer argumentaciones en las que se quiere asociar hechos como si hubiesen sucedido en un mismo tiempo y que, tal interpretación, cambia el sentido de fondo de la reclamación.

v) Refiere, como afirma el regulador, que “la propia normativa antes mencionada no establece ninguna prerrogativa al usuario para establecer planes de pago de forma unilateral”, y si bien eso es cierto, el regulador pretende confundir y tergiversar su demanda, pues no es menos cierto que tampoco el operador goza de prerrogativa alguna para establecer planes de pago de forma unilateral y, lo que en realidad viene afirmando desde el principio es que el espíritu de la norma es la negociación solidaria para un momento de crisis.

10. Que en fecha 04 de abril de 2023, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones, mediante nota ATT-DJ-N LP 267/2023 remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico interpuesto por Luis Eduardo Rojas Alurralde, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 39/2023 de 08 de marzo de 2023, emitida por la ATT (fojas 196).

11. Que a través de Auto de Radicatoria RJ/AR-22/2023 de 06 de abril de 2023, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso interpuesto por Luis Eduardo Rojas Alurralde, contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 39/2023 de 08 de marzo de 2023, emitida por la ATT (fojas 197 a 204).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 493/2023 de 04 de agosto de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Luis Eduardo Rojas Alurralde, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 39/2023 de 08 de marzo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnando.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 493/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el Artículo 61 de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, señala que: “Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliéndose con las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliéndose el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la misma Ley”.

2. Debe precisarse que los recursos administrativos son medios a través de los cuales el administrado solicita a la Administración la revocación o reforma de un acto suyo, constituyendo una garantía para el recurrente en la medida en que le permite reaccionar y eventualmente eliminar el perjuicio que pudiera sufrir por la emisión de un determinado acto administrativo. Siendo el objeto de los recursos administrativos la pretensión dirigida a obtener la revocación o reforma del acto administrativo impugnado; cabe precisar que el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, referido a la forma de presentación de los recursos, expresa los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo los requisitos y formalidades en los plazos que establece la citada Ley.

3. Que los Parágrafos I y II del Artículo 63 de la Ley N° 2341, determina que: “Dentro del término establecido en disposiciones reglamentarias especiales para resolver los recursos administrativos, deberá dictarse la correspondiente resolución, que expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare; La resolución se referirá siempre a



las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso”

4. Los artículos 54 a 65 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establecen el procedimiento que deben seguir las reclamaciones directas y administrativas presentadas por los usuarios

5. Que el párrafo I del artículo 8 del citado Reglamento a la Ley N° 2341, determina que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

6. Que el inciso c del Párrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que, se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, rechazando el recurso confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnando.

7. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: “Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes -ATT”.

8. Que una vez expuestos los antecedentes, el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar los argumentos presentados en el recurso jerárquico, de lo que se obtiene:

i) En cuanto al argumento donde el recurrente indica que: “*Se ratifica en la integridad de sus argumentos expuestos a lo largo del proceso. Realzando el hecho de que la autoridad administrativa ha estado recurriendo a argumentos falaces para ignorar la verdad material. Y que ahora añade, la afirmación, de una ausencia de “expresión de agravios en la interposición del recurso de alzada”, siendo que, el propósito del contenido de dicho recurso es hacer ver las interpretaciones y conclusiones erradas en las que se incurrió dentro de esa administración*”; al respecto, es importante señalar que La Ley de Procedimiento Administrativo, en cuanto a los recursos administrativos en su Capítulo V “Procedimiento de los Recursos Administrativos”, señala en su artículo 56 lo siguiente: “(Procedencia).I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, **siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. (...)**” Al efecto, de lo expuesto en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 39/2023, se advierte que la misma, hizo referencia justamente a los agravios previstos en el citado artículo, en sentido de que el recurrente no determina a cabalidad, de qué manera se le afectó, lesionó o causó algún perjuicio, situación que es reiterativa al momento de interponer su recurso jerárquico, por lo que el recurrente incumple el mandato previsto en el artículo 58 de la normativa antes señalada, el cual en razón a la forma de presentación en los recursos en la etapa de impugnación determina que éstos serán presentados de manera fundamentada, es decir debe explicarse la mala praxis, el error o la indebida interpretación de la ley o errónea apreciación de los hechos, lo que conducirá a determinar en qué consiste el agravio y además para que la fundamentación sea completa, debe exponerse la forma correcta de interpretar y entender los hechos, la norma o la situación que ha conllevado a la injusticia, situación que no fue expuesta por el recurrente al momento de interponer el recurso de revocatoria como el recurso jerárquico, aspecto por el cual se considera correcta la determinación de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte.

ii) En lo que corresponde al argumento donde el recurrente expone que: “El regulador está pretendiendo exigir al ciudadano una formalidad de explicitud en algo que, por reglas de la lógica se puede deducir de sus argumentos. Poniendo en entredicho el principio de informalidad en lo que se refiere al Derecho Administrativo”; sobre lo manifestado, es necesario recordar al recurrente que el Principio de Informalismo en la Administración, prevista en el artículo 4 inciso I) de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, dispone que, la inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo. Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0642/2003-R de 8 de mayo, establece: “(...) que este principio consiste en la excusación de la observancia de **exigencias formales no esenciales** y que pueden cumplirse después, por ejemplo la errónea calificación del recurso, y que dicha excusación debe ser interpretada siempre a favor del interesado o administrado, aplicando el principio **pro actione**, “para asegurar, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento. Por consiguiente, en virtud a ese principio de informalismo, la autoridad administrativa podrá interpretar el recurso no de acuerdo a la letra del escrito, sino conforme a la intención del recurrente, corrigiendo equivocaciones formales de los administrados...”; más no así aspectos sobre la falta de fundamentación en su impugnación, por lo que no se considera pertinente el argumento del recurrente en cuanto a la aplicación del principio de informalismo.

iii) Respecto al argumento donde el recurrente señala que: “Recién a esta altura del proceso, se refiere, el regulador, a una presunta falta de pruebas por parte del reclamante, haciendo caso omiso del más básico principio de que la carga de la prueba recae sobre el operador, no sobre su persona”; Se advierte que la Resolución de Revocatoria hizo referencia a la solicitud del Usuario referido a que *del importe a reembolsar en cumplimiento de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA ODE-TL LP 434/2019, fuere descontado de las facturas siguientes pendientes de pago*, manifestando que, de la revisión de la carpeta administrativa, no se tiene prueba alguna que demuestre tal afirmación; al respecto es necesario puntualizar que efectivamente el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, en el parágrafo II del artículo 63, referido a la prueba en los recursos de reclamación, establece que la carga de la prueba será del operador; no obstante, de la lectura al Reclamo 008386, se advierte que en el mismo el recurrente había señalado: “Existe una resolución administrativa a mi favor, ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 434/2019 por la cual se me adeuda la cantidad de 412.83 bs, según cálculos de la propia AXS Bolivia (el día 25/9/2020, se hizo llegar denuncia ante la ATT por la aún incumplida resolución a fecha de hoy) (...)”; al respecto y de la revisión a las pruebas y descargos presentados por parte del Operador, se observa que éste había respondido a su reclamo ODECO N° 8386, a través de nota CITE: AXS – GCC N° 1275/2020, (fojas 16), señalando que en cumplimiento a la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 434/2019, que: “En fechas 4 y 10 de diciembre de 2019, se le envió invitaciones a pasar por nuestras oficinas para el recojo del cheque y a partir de mes de junio se reiteró la invitación tanto en comunicaciones telefónicas como en las respuestas a sus reclamos ODECO. No obstante, ante su constante negativa, AXS Bolivia ha tomado la decisión de iniciar un trámite de pago a través del depósito judicial ante el Órgano Judicial”. Por lo que lo indicado por la ATT en la Resolución de Revocatoria, no se configura en un desconocimiento a la citada normativa; más aún cuando lo expresado por el Operador no fue **rebatido al momento de interponer su reclamación administrativa ni tampoco en su recurso de revocatoria**.

iv) En cuanto a su argumento donde el recurrente: “Alega que en ningún momento del proceso se le pidió el aporte de pruebas sobre ningún aspecto. Todo esto dentro de la insistencia en conformar un relato en el que persiste en prescindir de correlación cronológica entre los hechos, a pesar de sus repetidas aclaraciones, que enfatizan su relevancia. Y ello se hace evidente cuando insisten en hacer argumentaciones en las que se quiere asociar hechos como si hubiesen sucedido en un mismo tiempo y que, tal interpretación, cambia el sentido de fondo de la reclamación”; al respecto los argumentos del recurrente no son claros al exponer el supuesto agravio de la resolución de revocatoria, aspecto que no condice con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, anteriormente señalado.

v) En relación a su argumento donde el recurrente refiere: "Como afirma el regulador, que "la propia normativa antes mencionada no establece ninguna prerrogativa al usuario para establecer planes de pago de forma unilateral", y si bien eso es cierto, el regulador pretende confundir y tergiversar su demanda, pues no es menos cierto que tampoco el operador goza de prerrogativa alguna para establecer planes de pago de forma unilateral y, lo que en realidad viene afirmando desde el principio es que el espíritu de la norma es la negociación solidaria para un momento de crisis", conviene precisar que el recurrente no expone de manera fundamentada porque razón el operador en este caso la empresa AXS, se ve impedida de proponer planes de pago, toda vez que el Decreto Supremo no estableció ninguna regulación al respecto, por lo que su argumento al carecer de la debida fundamentación no logra desvirtuar lo determinado en la resolución de revocatoria.

9. En razón a lo expuesto, se advierte que el recurso jerárquico presentado por el recurrente no cumple con la previsión establecida en el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, donde determina que los recursos deben ser presentados de manera fundamentada.

10. Por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Luis Eduardo Rojas Alurralde, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 39/2023 de 08 de marzo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO. - **Rechazar** el recurso jerárquico interpuesto por Luis Eduardo Rojas Alurralde, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 39/2023 de 08 de marzo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, **confirmando** en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Regístrese, notifíquese y archívese.



Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA